



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1094/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 22 de junio de 2006 tienen entrada en el registro único de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León los siguientes escritos:

- Comunicación de accidente escolar emitido por el director del CEI xxxxx, de xxxxx, en el que se señala que el día 18 de mayo de 2006 la



alumna ccccc "al sentarse en su silla correspondiente de la clase de E. Infantil 5 años, se manchó (destiñó) el pantalón y el calzado porque había lejió en el asiento que no fue limpiada adecuadamente por el servicio de limpieza. La madre comenta que tenía algo de irritación en los glúteos".

- Solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada el 31 de mayo por la madre de la alumna, en la que añade a lo señalado en la comunicación del director del centro que "el personal de limpieza no limpió la silla antes de entrar los niños".

Reclama la cantidad de 49,80 euros en concepto de adquisición de la prenda y calzado que se estropearon, importe que justifica mediante la presentación de los correspondientes tickets de compra. Adjunta una fotocopia compulsada del libro de familia, por el que se acredita la representación que ostenta sobre la menor.

**Segundo.-** Se incorpora al expediente el informe emitido por las profesoras del curso, en el que se señala que "el día 18 de mayo de 2006, a las 9:00 horas, estando en la clase de inglés, 5 años A, la alumna ccccc, al sentarse en su silla, la notó húmeda.

»Al levantarse, enseñó a la profesora que se había mojado el babi y el pantalón.

»A consecuencia de ello, el pantalón destiñó, al igual que los zapatos".

En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado el 3 de julio de 2006, ésta no realiza alegación alguna.

**Tercero.-** Con fecha 15 de septiembre de 2006, la instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone la estimación de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** El 21 de septiembre de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar por su hija, ccccc, derivados de la presencia de lejía en la silla en la que estaba sentada durante la clase de inglés.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** El sistema de responsabilidad objetiva implica que la Administración ha de responder cuando el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y siempre que no concurra causa de fuerza mayor.



Cierto es que el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Pero no es menos cierto que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ya que como el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, Sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto, y 25 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1.538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995), “la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

Debemos por lo tanto considerar que concurren todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial, ya que los daños materiales en la ropa y calzado de la alumna se produjeron como consecuencia del contacto con el producto empleado en la limpieza de las sillas, elemento material este último que forma parte de las instalaciones del centro educativo. El incorrecto aclarado del producto utilizado supone un incumplimiento del deber de la Administración educativa de mantener las instalaciones en condiciones tales que la seguridad de quien las utilice esté normalmente garantizada.

Por lo tanto, en el presente caso, y tal como se manifiesta en la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, y



siguiendo el criterio manifestado por este Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictamen 222/2006, de 23 de marzo), la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la existencia del necesario nexo causal y del resto de requisitos exigibles para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, por lo que la Administración ha de indemnizar el resultado dañoso ocasionado.

La indemnización procedente, de acuerdo con el criterio de "reparación integral" del daño, se ajustará al gasto acreditado por la reclamante que, a efectos acreditativos, ha presentado fotocopia de los tickets de compra del pantalón y de los zapatos deteriorados. Estos tickets, tal y como señala la propuesta de resolución, han de ser considerados documentos sustitutivos de la factura de compra, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1496/2003, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.